



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA AMANDA GUTIERREZ QUINTERO y OTROS CONTRA NACION – RAMA JUDICIAL RADICACIÓN 2016 - 0003

En Ibagué, siendo las tres (3:00 p.m.), de hoy once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de dos (2) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

**LUIS MARIA SAENZ MONROY**, identificado y reconocido como apoderado de la parte de la parte actora. NO ASITIO

Previo a la audiencia allegaron memorial de sustitución al doctor HENRIQUEZ HOMEZ VANEGAS identificado con C.C. No. 2.374.891 y Tarjeta profesional No.66.480. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e Ibagué, quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. Sáenz Monroy por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. NO ASISTIO

En este estado de la audiencia el señor Juez le informa a la demandante señora Amanda Gutiérrez Quintero que no asistió su apoderado y le pregunta si tiene algo que decir, a lo cual señaló que su apoderado estaba en una audiencia en la Fiscalía y el otro tiene una persona enferma...

Seguidamente, el señor Juez advierte que la sustitución fue realizada el día de hoy a las 11:52 minuto de la mañana y a eso de las 2.10 el apoderado sustituto presento escrito solicitando aplazamiento, situación que encuentra irregular, por lo que señala que en escrito separado se resolverá sobre los efectos pecuniarios de la inasistencia del apoderado sustituto, en igual sentido, se informa que conforme el artículo 180 del CPACA, la audiencia inicial se puede realizar sin la comparecencia de o los apoderados. Igualmente, Ordena que por secretaria se OFICIE a ASOTRAUMA para que remita historia Clínica de la niña TALIANA CRISTAL HOMEZ SOTO

#### **Parte demandada:**

**TATIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.210.283 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 218.963 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien según poder conferido por el Director Seccional de Administración Judicial contesto la demanda, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada – NACION – RAMA JUDICIAL. Teniendo en cuenta que a folio 217 obra escrito renunciando al poder conferido y este cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”*

Resulta claro entonces que, para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad sólo basta el transcurso del tiempo y, que no se impetre el respectivo medio de control dentro dicho término.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que las señoras Amanda Gutiérrez Quintero, Cenobia Quintero de Gutiérrez y, Derli Solangie Gutiérrez Quintero, acuden al medio de control de Reparación directa con el objeto de que se les indemnicen los perjuicios materiales y morales, causados con ocasión *“... a la privación prolongada de libertad de la señora Amanda Gutiérrez Quintero”*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, aduce que la señora Amanda Gutiérrez Quintero fue condenada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en providencia del 20 de septiembre de 2010, a una pena principal de 45 meses de prisión, multa de Trescientos treinta y ocho mil pesos (\$338.000.00) y, de trescientos treinta y nueve mil pesos (\$339.000, 00) como perjuicios materiales al ser encontrada responsable a título de autora de la conducta punible de Omisión de Agente Retenedor o recaudador.

En virtud de lo anterior asegura que, la demandante el 30 de marzo de 2011, procedió a efectuar el pago de la obligación a la DIAN según consta en recibo oficial de pago No. 490702614636 9; sin embargo, no fue dejada en libertad lo que riñe con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 402 del Código Penal.

Asegura que, solicitó al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tanto la libertad inmediata de la señora Gutiérrez como permiso para trabajar, y este a su vez, a través de auto calendado 4 de abril y 7 de junio de 2011, no concedió la libertad inmediata de la demandante por considerarla improcedente, y emitió concepto desfavorable respecto de la viabilidad de conceder permiso para laborar.

Que el 20 de septiembre de 2011, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial del Tolima – Sala Penal, dentro de la acción de Tutela promovida por la señora Amanda Gutiérrez contra el Juzgado Cuarto Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tuteló los derechos de la accionante ordenando en otros su libertad inmediata. (fls. 66 a 89)

Que, a través de providencia del 16 de agosto de 2012, la Sala de Decisión penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial siendo Magistrada Ponente la Dra. María Mercedes Mejía Botero desato el recurso de apelación interpuesto por el defensor de Amanda Gutiérrez Quintero, revocando el



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

fallo de primera instancia y en su lugar declaro extinta por pago, la acción penal seguida en su contra. (fl. 57 a 65)

De acuerdo con lo anterior, ante la ambigüedad e imprecisión del escrito de demanda es preciso determinar la aparente fecha en que se causó el daño, no sin antes indicar que el despacho no comparte el argumento esbozado por el apoderado de la parte actora respecto que sólo cuando se agotó requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, el 21 de noviembre de 2013, fue que se tuvo conocimiento del grave daño que se le había generado con las presuntas irregularidades que se cometieron y que impidieron la extinción de la acción penal y la cesación de procedimiento.

Así las cosas, conforme los documentos obrantes en el expediente se encuentra que mediante providencia del 20 de septiembre de 2010 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué, condenó a la señora AMANDA GUTIERREZ QUINTERO a la pena principal de Cuarenta y cinco meses de prisión y multa como autora responsable de la conducta punible de Omisión de agente retenedor o recaudador. También se advierte a folio 9, que el 30 de marzo de 2011 mediante Recibo oficial de pago 490 No. 490702614636 9 pagaron el impuesto ventas año 2005 periodo 3.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad de Ibagué en decisión del 4 de abril de 2011, al estudiar la solicitud de la sentenciada Amanda Gutiérrez Quintero niega la solicitud de libertad inmediata por considerar que es improcedente, al considerar que *"... el delito de OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, por no ser querrelable no admite la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento, ni porque se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena..."*

No obstante lo anterior, en providencia del 16 de agosto de 2012, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, M.P. María Mercedes Mejía Botero, revocó el fallo el recurrido declaro extinta la acción penal seguida en contra de Amanda Gutiérrez Quintero, esto sin pasar por alto que el 20 de septiembre de 2011, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial del Tolima – Sala Penal, había tutelado los derechos de la demandante y como consecuencia ordenó su libertad inmediata. (fls

Sea lo primero señalar que Honorable Consejo de Estado, ha definido el daño como *"un hecho consiste en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien ... en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..."* y *"supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un individuo."* C.E. Sección Tercera, 11 de noviembre de 1999, Exp. 11499 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

Es de resaltar que, la señora Amanda Gutiérrez Quintero estaba cumpliendo con una condena impuesta por autoridad judicial competente y, por tanto, su privación no puede catalogarse como injusta o ilegal.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, como quiera que la fecha del daño no se determina por el momento en que se agota requisito de procedibilidad sino que los dos (2) años que trata el artículo 164 se deben contabilizar a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en gracia de discusión se presumiera que el daño se causó con la decisión de negar la libertad inmediata de la demandante y que fuera proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, esto es, el **4 de abril de 2011**.

Sobre el particular, y en lo que tiene que ver con el momento desde el cual debe computarse el término de caducidad, es pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“En cuanto al término para intentar la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136, numeral 8°, dispone (...) la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...)*

Del aparte jurisprudencial citado claramente se desprende que en algunos eventos el daño puede provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, caso en el cual el término de caducidad deberá de contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso.

En el presente caso, la parte demandante de manera clara y expresa solicitó se declarara administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados a los señores Amanda Gutiérrez Quintero, Cenobia Quintero y Derly Salangie Gutiérrez Quintero por falla en el servicio que condujo a la privación prolongada de la libertad, por tal razón, para efecto de contabilizar el término de caducidad, se debe tener como se indicó en precedencia, el auto del 4 de abril de 2011, en donde se negó la libertad inmediata por improcedente, el cual tuvo conocimiento la demandante de tal forma que interpuso acción de tutela (fl. 28-30), quiere decir lo anterior, que a partir de que esta decisión cobra ejecutoria, esto es, el 12, 13 y 14 de abril de 2011 (folio 34), por lo que a partir del 15 de abril de 2011 empezó a correr el término de dos (2) años para interponer la respectiva acción. Es decir la parte actora, contaba hasta el 15 de abril de 2013 para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de reclamar los posibles perjuicios que se le hubieren podido ocasionar. Sin embargo, del material probatorio se desprende que solo hasta el 24 de septiembre de 2013, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, es decir, cuando la acción ya había caducado.

Igualmente, sucedió con la demanda pues según obra a folio 1 del expediente - acta de reparto - la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015, es decir, muchos días después de que operara el fenómeno de la caducidad.

<sup>2</sup> Sentencia, C.E. M.P.Gladys Agudelo Ordoñez, 11 de julio de 2011



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Bajo el anterior entendido, se declara probada de oficio la excepción previa denominada Caducidad de la acción respecto de la NACION – RAMA JUDICIAL, y como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.

Del mismo modo y siendo garantista al tomar la providencia de segunda instancia y que al parecer conllevo a la libertad inmediata de la demandante, esto es, 16 de agosto de 2012, lo que significa que tenía hasta el 16 de agosto de 2014, no obstante, como quiera que el requisito de procedibilidad suspendió 24 de septiembre de 2013, y se expidió constancia de no acuerdo en noviembre del mismo año, es claro que al reanudar el termino debía de presentar inmediatamente la demanda, y no esperar más de 1 año para hacerlo.

En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

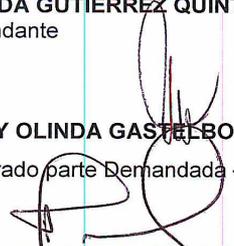
Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes Apoderada de la parte demandada, CONFORME CON LO EXPUESTO.

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las tres y treinta minutos de la tarde (3.30 p.m.) . La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
AMANDA GUTIERREZ QUINTERO  
Demandante

  
NANCY OLINDA GASELBONDO DE LA VEGA  
Apoderado parte Demandada – Nación – Rama Judicial

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario